

Bogotá, D.C. Diciembre 13 de 2019

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

E. S. D.

**Ref. ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL**

Junta Administradora Local San Cristóbal

Localidad Cuarta - Bogotá, D.C.

Respetados Magistrados:

**ZULAY VIVIANA DÍAZ DÍAZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada del señor **MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO** conforme poder conferido; comedida y respetuosamente acudo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL** consagrada en el Artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, para solicitar que mediante los trámites del proceso electoral correspondiente e invocando la causal de nulidad prevista Numeral 3 del Artículo 275 de CPACA, se declare:

1. La nulidad del acto administrativo expedido por los miembros de la Comisión Escrutadora por medio del cual se declaró la elección de la Junta Administradora Local (JAL) de la Localidad Cuarta (04) San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, para el período constitucional 2020-2023 (E-26JAL) de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil diez y nueve (2019), cuya copia adjunto.
2. La nulidad del Acta General de Escrutinio Zonal, Elecciones Autoridades Territoriales del 27 de octubre de 2019, Zonal 04 Bogotá D.C. de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil diez y nueve (2019) donde se declaró los candidatos electos de la mencionada corporación, cuya copia adjunto.

3. Que como consecuencia de las anteriores DECLARACIONES DE NULIDAD, se proceda a hacer las DECLARACIONES DE ELECCIÓN a que haya lugar en la Junta Administradora Local de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá para el período constitucional 2020-2023, esto es que se declare como edil electo al señor MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO.
4. Se me reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso, de conformidad con el poder especial otorgado por mi mandante (Anexo original)

#### HECHOS

1. El pasado veintisiete (27) de octubre, se llevaron a cabo las Elecciones de Autoridades Territoriales para elegir diferentes cargos de elección popular, entre ellos once (11) ediles de la Junta Administradora Local de San Cristóbal - Localidad Cuarta de Bogotá.
2. La Comisión Escrutadora de San Cristóbal integrada por los Doctores: Cesar Enrique Osorio Ortiz, Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte y Alcides Aguilar Piratova, el día cuatro (04) de noviembre de dos mil diez y nueve (2019) declaro la elección.
3. Durante el proceso de escrutinio y consolidación de resultados se presentó falsedad ideológica respecto de la votación real obtenida por el candidato 81-MIGUEL GONZALEZ CHAPARRO del partido F0011-CENTRO DEMOCRATICO en la Localidad 04 de Bogotá,D.C para la JAL, relacionada con diferencias injustificadas de un total de menos tres (03) votos no registrados entre los formularios E14-DELEGADOS, E-14 CLAVEROS y E-24 al contener datos contrarios a la verdad electoral y en consecuencia una alteración evidente a la voluntad popular de la ciudadanía en los resultados, así:

### 3.1. SUBCOMISIÓN SAN CRISTOBAL 4-1

Departamento 16	Bogotá, D.C.
Municipio 001	Bogotá, D.C.
Lugar	Las Brisas
Zona	04
Puesto	01
Mesa	007

Se evidencia claramente falsedad en el formulario E-24 JAL (ver página 5) al no registrar la realidad y haber disminuido dos (02) votos sin justificación frente a la votación existente del candidato 81-MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO del partido F0011- CENTRO DEMOCRATICO que se anotó inicialmente en los formularios E-14 tanto de CLAVEROS (ver pág. 3) como E-14 DELEGADOS (ver pág.3) los cuales efectivamente coinciden entre sí, no registran otras constancias de los jurados de votación en dichas actas, ni la existencia de recuento de votos en ninguna de las instancias es decir, ni por parte de los jurados de votación ni por la comisión escrutadora.

#### En conclusión el candidato 81 del partido F0011- Centro Democrático

- Tanto en el formulario E-14 Delegados como E14 Claveros, obtuvo 2 votos.
- En el formulario E-24 se registró 0 votos, lo que arroja una diferencia de -2.
- Al confrontar esta anomalía con el Acta General de Escrutinio Auxiliar 4-1 (pág. 22), allí se hizo constar que: **"DEPARTAMENTO16-BOGOTA D.C. MUNICIPIO 001-BOGOTA, D.C. ZONA 4, PUESTO 01- LAS BRISAS, MESA 7, CORPORACION 05-JAL:** En la fecha 28-10-2019 04:59:01 PM - se digitaliza acta E-14 de claveros. **DEPARTAMENTO16-BOGOTA D.C.Z MUNICIPIO 001- BOGOTA, D.C. ZONA 4, PUESTO 01- LAS BRISAS, MESA 7, CORPORACION 05-JAL** En la fecha 28-10-2019 05:02:41 PM – El acta E14 de la Corporación fue leída y transcrita al Software, la comisión escrutadora da fe que la información es correcta, total de votos en urna acta E-14 claveros= 112, total votos incinerados = 0, el acta E-14 está firmada por 6 jurados, sufragantes E-11 según acta E-14 =112, no tiene tachaduras, enmendaduras o borriones, el acta no registra la realización u observaciones de recuento de votos por parte de los jurados de votación"

Lo que permite concluir que la diferencia de votos entre formularios E14 y E 24 no tiene justificación.

### 3.2. SUBCOMISIÓN SAN CRISTOBAL 4-6

Departamento 16	Bogotá, D.C.
Municipio 001	Bogotá, D.C.
Lugar	San Martin de Loba Sur
Zona	04
Puesto	14
Mesa	017

En el cuadro de resultado del escrutinio E-24JAL (ver página 5) se alteró un (01) voto sin justificación al candidato 81-MIGUEL GONZALEZ CHAPARRO del partido F0011-CENTRO DEMOCRATICO teniendo en cuenta que se registró conforme a la voluntad ciudadana dos (02) votos tanto en el E-14 de CLAVEROS (ver página 3) como E-14 DELEGADOS (ver página 3) a favor del mencionado candidato. Los formularios E14 respecto del resultado obtenido coinciden entre sí, no registran otras constancias de los jurados de votación respecto del partido 011, ni la existencia de recuento de votos en ninguna de las instancias.

#### En conclusión el candidato 81 del partido F0011- Centro Democrático

- a. Tanto en el formulario E-14 Delegados como E14 Claveros, obtuvo 2 votos.
- b. En el formulario E-24 se registró 1 voto, lo que arroja una diferencia de -1.
- c. Al confrontar esta anomalía con el Acta General de Escrutinio Auxiliar 4-6 (pág.30), allí se hizo constar que: "DEPARTAMENTO16-BOGOTA D.C.Z MUNICIPIO 001- BOGOTA, D.C. ZONA 4, PUESTO 14- SAN MARTIN DE LOBA SUR, MESA 17, CORPORACION 05-JAL: En la fecha 29-10-2019 04:50:32 PM - se digitaliza acta E-14 de claveros. DEPARTAMENTO16-BOGOTA D.C.Z MUNICIPIO 001- BOGOTA, D.C. ZONA 4, PUESTO 14- SAN MARTIN DE LOBA SUR, MESA 17, CORPORACION 05-JAL: En la fecha 29-10-2019 04:56:27 PM – El acta E-14 de la Corporación fue leída y transcrita al Software, la comisión escrutadora da fe que la información es correcta, total de votos en urna acta E-14 claveros= 244, total votos incinerados = 0, el acta E-14 está firmada por 6 jurados, sufragantes E-11 según acta E-14 =244, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, el acta no registra la realización u observaciones de recuento de votos por parte de los jurados de votación"

Lo que permite concluir que la diferencia de votos entre formularios E14 y E 24 no tiene justificación.

Como resultado de las anteriores diferencias injustificadas se incurrió en falsedad en el cómputo de los votos registrados en las actas de escrutinios y demás registros electorales que incidieron en la expedición viciada del acto de elección objeto de la presente acción de nulidad electora, falsedad que es de gran incidencia en el resultado la votación, ya que se alteró la elección del candidato MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO, teniendo en cuenta que conforme a la votación obtenida, el debido registro y la sumatoria correcta de los votos sustraídos, ello modifica la asignación del candidato de la curul asignada al partido del Centro Democrático para el período 2020-2023 en la Localidad Cuarta San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá, D.C.

4. Como consecuencia de lo anterior, el cargo deberá ser ocupado por el candidato MIGUEL GONZALEZ CHAPARRO al haber obtenido la mayor votación por el partido Centro Democrático.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES**

##### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede elegir y ser elegido.

ARTICULO 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano.

ARTICULO 260. Los ciudadanos eligen en forma directa a los miembros de las juntas administradoras locales.

Armonizando los artículos 1 ,3, 40, 258 y 260 de la Constitución Política de Colombia, se encuentra que al declararse la elección de la Junta Administradora Local de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá para el período constitucional 2020-2023 con sustento en documentos que gozan de falsedad en su contenido, y al haberse declarado la elección sin haberse computado la totalidad de votos de manera real y establecerse realmente que candidato

obtuvo la mayor votación en el partido Centro Democrático; se infringen principios constitucionales de gran importancia, desconociendo no solo la democracia representativa de 1391 ciudadanos que participaron en la elecciones del pasado 27 de octubre en la localidad cuarta, sino también su finalidad de elegir de forma directa y ser representados por el candidato de su interés, desconociendo así en forma flagrante las disposiciones contenidas en la norma superior.

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CPACA)**

El Artículo 275 del CPACA establece que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el Artículo 137 de Ley 1437 de 2011 y además entre otros cuando los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales (numeral 3), situación evidente en el presente caso teniendo en cuenta que el formulario E-26 JAL y el Acta General de Escrutinio demandados se construyeron y estructuraron a partir de falsedades registradas entre los formularios E14 y E-24 lo que constituye una alteración de los resultados electorales.

Es evidente conforme lo manifestado en el presente escrito y con sustento en las pruebas allegadas, que las inconsistencias afectaron los resultados de los comicios, y dichas anomalías en el proceso electoral son de tal magnitud que lograron afectar la verdad, y por razón de ello transgrede los derechos de los votantes.

### **FALSEDAD ELECTORAL COMO CAUSAL DE NULIDAD**

Tal y como lo ha indicado El Consejo de Estado en múltiples decisiones judiciales, y trayendo a colación entre otras la sentencia 2019-00009 del 23 de Agosto de 2019 la cual fundó que:

*“En la ley 1437 de 2011, la falsedad como causal de nulidad en el medio de control de nulidad electoral se dispone en el artículo 275 – 3, lo que lleva a invalidar la elección en estos casos es los datos contrarios a la verdad o la alteración de los documentos electorales de manera que aparezcan datos que no concuerden con la verdad de lo acontecido durante los escrutinios. De este modo, la causal es procedente siempre que se presente la falta de correspondencia con la verdad, por falsedad ideológica o por falsedad material*

4

*en el respectivo acto electoral por atentar contra la veracidad de lo ocurrido en los escrutinios". Falsedad electoral que en presente caso se sustenta en la causal de nulidad invocada y que evidentemente altero la realidad de la voluntad popular expresada.*

Situación presentada durante el proceso de escrutinio y consolidación de resultados en la que se concretó falsedad respecto de la votación registrada al candidato 81-MIGUEL GONZALEZ CHAPARRO del partido F0011-CENTRO DEMOCRATICO en la Localidad 04 de Bogotá, D.C para la JAL, a quien de manera injustificada no se le registro (03) votos, arrojando de manera errada un total de mil treientos ochenta y ocho (1388) votos, lo cual incidió de manera directa en que no fuera declarado edil electo a pesar de ser el candidato con la mayor votación de su partido.

#### **FALSEDAD IDEOLOGICA EN MATERIA ELECTORAL**

Es indudable que en el presente caso nos encontramos frente a una falsedad ideológica, que a nivel de los documentos electorales puestos a disposición de las comisiones escrutadoras la falsedad ideológica suele ocurrir, cuando un candidato obtiene un determinado número de votos según el escrutinio practicado por los jurados de votación (formulario E-14), pero la misma es aumentada o disminuida sin ninguna justificación válida por la comisión escrutadora (formulario E-24). Ahora bien el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia de 10 de mayo de 2013. Expedientes acumulados: 110010328000201000061-00 Expediente: 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477); Expediente: 680012315000200700690 entre otros, respecto de dicha falsedad ha estipulado que:

*“ la falsedad, que puede ser material o ideológica y que por supuesto no se reduce a las imprecisiones al sumar los votos, tiene lugar en los formularios electorales cuando dentro de una misma acta se introducen alteraciones materiales a los votos realmente obtenidos por una determinada opción política, o cuando las inconsistencias se advierten entre distintos formularios, como es el caso de las variaciones injustificadas entre lo reportado en el formulario e-14 y lo finalmente informado por el formulario e-24 ”* Evento que se vislumbra al concluir que la diferencia de votos entre los formularios E14 y E 24 alegados en el hecho tercero de la presente demanda no tiene justificación.

## PRINCIPIO DE LA EFICACIA DEL VOTO

Se hace necesario y en virtud de la verdad electoral y la voluntad ciudadana que se establezca por parte de esta Corporación que efectivamente la irregularidad aquí advertida tiene la virtualidad de alterar el resultado electoral objeto de cuestionamiento. Frente a lo cual es evidente que en el presente caso además de acreditar la existencia de falsedades que siendo de gran magnitud requiere modificar el resultado consignado en el acto cuestionado y en cada uno de los registros electorales, determinando la votación real y válida mediante la adición de los votos indebidamente suprimidos a mi poderdante, esto es el registro de un total de mil trescientos noventa y un voto (1391), situación que además demanda ser subsanada de manera inmediata, ya que tal y como lo ha manifestado el Consejo Nacional Electoral *“La voluntad popular es superior a cualquier formalismo legal y mucho más si está de por medio el ejercicio de un derecho ciudadano.”*

Ahora bien frente al principio de la eficacia del voto el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 22 de octubre de 2015. Expedientes: 110010328000201400048-00, 110010328000201400062-00 y 110010328000201400064-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro ha manifestado puntualmente lo siguiente:

*“Esta Sala ha reiterado la necesidad de que en relación con esta clase de irregularidades se realice el análisis de su incidencia en el resultado electoral, para de allí establecer si prospera o no la pretensión de nulidad por esa causal, en aplicación del principio de la eficacia del voto, consagrado en el numeral 3 del artículo 1° del Código Electoral; de donde se desprende que ante la existencia de elementos falsos en los registros electorales que conduzcan a la declaración de nulidad de una elección es indispensable que estos hayan sido determinantes en el resultado electoral, vale decir, que puedan producir verdaderas mutaciones o alterantes de dicho resultado. (...) Por lo mismo, en situaciones como esta, en la que las falsedades probadas son de incidencia particular, pues están focalizadas en la votación de candidatos debidamente individualizados, la decisión de anular o no el acto censurado pasa por ajustar la votación válida en los precisos términos en que se probó la falsedad, esto es agregando los votos que hayan sido indebidamente suprimidos, y restando los votos que sin ningún motivo legal hayan sido adicionados.” De acuerdo con la tesis transcrita, la anulación del acto de elección está condicionada a que las irregularidades de los documentos electorales”*

**PRUEBAS**

1. Poder que me acredita como apoderada del demandante señor MIGUEL GONZÁLEZ CHAPARRO (1 folio)
2. Copia del oficio de solicitud de documentación dirigido a la Registraduría Distrital de Bogotá con radicado No. 20458 de fecha 25 de Noviembre de 2019, a través del cual se solicitó la expedición de copias auténticas de los actos administrativos demandados y demás registros electorales documentales, con el fin de que obraran como prueba dentro de la presente acción de nulidad electoral (1 folio )
3. Copia del oficio GSE 0900-30 con asunto: respuesta petición sic 20468 suscrito por el Coordinador del Grupo Soporte Electoral(ef) Dr. Oscar Fernando Barón Mantilla – Registraduría Nacional del Estado Civil (2 folios)
4. Copia del Acta Parcial de Escrutinio Zonal - Comisión San Cristóbal (E26JAL) de fecha 04 de noviembre de 2019 por medio del cual se declaró la elección impugnada (5 folios)
5. Copia del Acta General de Escrutinios Zonal de fecha 04 de noviembre de 2019 a través de la cual se declaró los candidatos electos a la JAL San Cristóbal, suscrita por los Miembros de la Comisión Escrutadora (4 folios)
6. Copia del acta de escrutinios de los jurados de votación E14 Delegado – JAL ,Lugar Las Brisas, Zona 4, Puesto 01, Mesa 007 (3 folios)
7. Copia del acta de escrutinios de los jurados de votación E14 Claveros – JAL ,Lugar Las Brisas, Zona 4, Puesto 01, Mesa 007 (3 folios)
8. Copia del cuadro de resultados de escrutinio auxiliar (E24JAL), Subcomisión San Cristóbal 4-1, zona- puesto: 04-01, hoja 5 (1 folio )
9. Copia del acta de escrutinios de los jurados de votación E14 Delegado – JAL ,Lugar San Martin de Loba Sur, Zona 4, Puesto 14, Mesa 17 (3 folios)
10. Copia del acta de escrutinios de los jurados de votación E14 Claveros – JAL , San Martin de Loba Sur , Zona 4, Puesto 14, Mesa 17 (3 folios)
11. Copia del cuadro de resultados de escrutinio auxiliar (E24JAL), Subcomisión San Cristóbal 4-6, zona- puesto: 04-14, hoja 5 (1 folio )
12. Copia del acta general de escrutinio auxiliar – san Cristóbal 4-1, hoja 1 y 22 (2 folios)
13. Copia del acta general de escrutinio auxiliar – san Cristóbal 4-6, hoja 1 y 30 (2 folios)
14. Copia del cuadro de resultados del escrutinio JAL zonal (E24-JAL) (3 folios)

## COPIAS Y ANEXOS

1. Adjunto copias de los actos emanados de la Comisión Escrutadora y mencionados en el acápite de pruebas que sirvieron como sustento para la expedición de los actos administrativos que se demandan, conforme el procedimiento manifestado a través del oficio GSE 0900-30 con asunto: respuesta petición sic 20468 emitido por el Coordinador del Grupo Soporte electoral (ef) Dr. Oscar Fernando Barón Mantilla – Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Anexo copia de la demanda para el archivo y sendas copias con todos sus anexos para que se surtan los traslados correspondientes, incluyendo al Ministerio Público
3. Medio magnético (CD) contentivo de la demanda y sus anexos para notificaciones electrónica

## COMPETENCIA

Es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título IV Distribución de las competencias - Capítulo II Competencia de los Tribunales Administrativos, Artículo 151 y siguientes.

## CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

No acaecido aun por no haberse superado el término establecido en el Literal a) del Numeral 2 del Artículo 164 del CPACA.

## REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

No es necesario requisitos previos para demandar.

PARTES Y SUS DOMICILIOS

Demandante:

La suscrita recibiré en la Diagonal 62 G sur No. 73 -71 de esta Ciudad y a través del correo electrónico zuvididi@hotmail.com

Accionados:

1. Consejo Nacional Electoral en la Avenida Calle 26 No. 51-50 - Edificio Organización Electoral CAN (Bogotá – Colombia)
2. Registraduría Nacional del Estado Civil en la Avenida Calle 26 No. 51-50 CAN (Bogotá – Colombia)

Ministerio Público

Procuraduría General de la Nación – Señor Procurador Delegado ante su Despacho (Agente del Ministerio Publico) en la Carrera 5 # 15- 80 (Bogotá – Colombia)

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

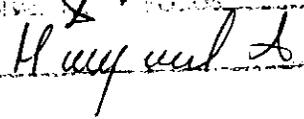


ZULAY VIVIANA DÍAZ DÍAZ  
 C.C. 53.091.910 de Bogotá  
 T.P. 153.056 del C. S de la J

República de Colombia  
 Rama Judicial "El Poder Público"  
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
 Secretaría Sección Primera

Consentida de Ejecución de dictámenes para reparto  
 FOLIOS DE LA DEMANDA 6 34 FOLIOS  
 FOLIOS ANEXOS 4  
 NÚMERO DE TRÁMITE 40 x 7  
 FOLIOS ANEXOS A LOS TRÁMITE 34 x 4  
 CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL X FOLIOS

FIRMA DEL DIRECTOR DE  
 SECRETARÍA



13 DIC. 2019